



**EXPEDIENTE Nº 299/2017**

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL**

SR. D.

SR. D.

SR. D.

SR. D.

SR. D.

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO. ACUERDO DE INCOACIÓN**

En Madrid, a 1 de septiembre de 2017, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del escrito de fecha 24 de agosto de 2017 del Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes, en atención a lo previsto en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero, ha tomado el siguiente Acuerdo:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 25 de agosto de 2017 tuvo entrada en este Tribunal el escrito del Sr. Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) con el siguiente contenido:

«Tras petición razonada del Consejo Superior de Deportes, ese Tribunal Administrativo del Deporte ha determinado, mediante Acuerdo de 24 de julio de 2017, la incoación de expediente disciplinario a D. [REDACTED] y D. [REDACTED], en su condición, respectivamente, de Presidente y Vicepresidente de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF). El objeto de ese procedimiento es determinar si concurren los elementos necesarios para considerar que los hechos que están siendo investigados por el Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional en el marco de la denominada “Operación Soule” podrían ser constitutivos de infracción al régimen disciplinario deportivo. En particular, se sustancia si los presuntos responsables han podido utilizar de forma incorrecta fondos privados o públicos gestionados por la Real Federación Española de Fútbol; hechos que podrían ser



tipificados como infracción muy grave de conformidad con el artículo 76.2. d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

En el marco del procedimiento penal, fue dictado Auto de fecha 31 de julio de 2017 en el que se identifican como investigados a algunos responsables y miembros de órganos de dirección y control de la RFEF por su posible participación en los hechos que son objeto de la causa.

En particular, de acuerdo con la información remitida por la Secretaría General de la RFEF, forman parte de la Junta Directiva de la federación las siguientes personas que figuran en el Auto de la Audiencia Nacional de 31 de julio de 2017:

D. [REDACTED]: Presidente de la Federación Valenciana de Fútbol.

D. [REDACTED]: Presidente de la Federación de Fútbol de Ceuta.

D. [REDACTED]: Presidente de la Federación Melillense de Fútbol.

D. [REDACTED]: Presidente de la Federación Riojana de Fútbol.

D. [REDACTED]: Presidente de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia.

Del contenido del Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional de fecha 20 de julio de 2017 se podría inferir que las personas antes relacionadas han podido colaborar o intervenir en la supuesta utilización incorrecta de fondos federativos, y que podrían haber cometido actos contrarios a la disciplina deportiva. En particular, su actuación podría ser constitutiva de la infracción a las normas generales deportivas calificada como muy grave que se encuentra tipificada en el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre en los siguientes términos: "1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes: (...) 2. Asimismo, se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, las siguientes: (...) d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a las Presupuestos Generales del Estado".

Por todo ello, en uso de las competencias que me confiere el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, se requiere al Tribunal Administrativo del Deporte para que incoe el oportuno expediente disciplinario a las personas que se relacionan en este escrito, adoptando a tal efecto las actuaciones que permitan conciliar el ejercicio improrrogable de la potestad disciplinaria deportiva atribuida a ese órgano por la legislación deportiva, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 de la citada Ley»

**SEGUNDO.-** Con la fecha de entrada de 28 de agosto, tiene recibo en este Tribunal escrito del Sr. Director General de Deportes del CSD, de fecha 25 de agosto, en el que se comunica la «(...) documentación recibida en el Registro General del Consejo Superior de Deportes (...) y enviada por la Secretaria General de la Real Federación Española de Fútbol, dando traslado de las cartas de dimisión de los Sres. D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] como miembros de los órganos directivos de la federación española».

**TERCERO.-** Asimismo, también con fecha de entrada de 28 de agosto, se reciben en el Tribunal sendos escritos de los Sres. D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED]. En virtud de los mismos, sus remitentes solicitan a este Tribunal Administrativo del Deporte que «no atienda la solicitud del Presidente del CSD para que incoe expediente disciplinario» contra su persona.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 84 de la Ley del Deporte, modificado por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En igual sentido lo previsto en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere el escrito enviado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

**SEGUNDO.-** El artículo 64 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva indica que el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, (referencia aplicable al Tribunal Administrativo del Deporte) se ajustará sustancialmente a lo previsto en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común.

**TERCERO.** Se trata ahora, pues, de pronunciarse sobre el requerimiento de la incoación de expediente sancionador a los susodichos afectados en su condición de miembros directivos de la RFEF, en cuanto que forman parte de su estructura orgánica en los términos que prescribe el artículo 74. 2. c) y e) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en relación con el artículo 76 del mismo cuerpo legal.

En este sentido, y a juicio de este Tribunal, debe señalarse que se derivan indicios racionales de la posible comisión de infracciones disciplinarias de las que pudieran resultar autores los Sres. D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED].

De modo que procede tramitar el correspondiente Expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, y oídas las alegaciones de las partes, determinar si concurre la infracción tipificada como la «La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado» (artículo 76.2 d) de la Ley del Deporte, en relación con el artículo 15.c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre).

No obstante, del curso de la sustanciación del expediente pueden resultar otras posibles infracciones tipificadas en el artículo 76.1.a) y 76.2.a) de la misma Ley (en relación con el artículo 14.a) y 15.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.



**QUINTO.-** Las sanciones que pudieran corresponder por las infracciones señaladas son las previstas en el artículo 79 de la Ley del Deporte y en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la Instrucción.

En consecuencia, este Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

Primero.- Incoar expediente disciplinario dirigido contra los Sres. D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED], en su condición de miembros directivos de la RFEF, que, una vez tramitado el correspondiente expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, eventualmente participaron en las decisiones que dieron lugar a los hechos o los efectuaron, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 64.2 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, designar a D<sup>a</sup>. [REDACTED] instructora del expediente, y a D. [REDACTED], como secretario del mismo. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el citado artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015 y lo previsto en el artículo 40.2 del RD 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

Tercero.- Comunicar a los expedientados que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte -de acuerdo con las disposiciones citadas en el fundamento jurídico primero-, órgano ante el cual los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad.

Cuarto.- Al existir identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre la infracción administrativa de la que los expedientados son presuntos responsables y la infracción penal que se imputa a los mismos en el procedimiento seguido ante el Juzgado Central Núm. 1 de la Audiencia Nacional, procede la suspensión del presente expediente disciplinario, a tenor de lo establecido en el artículo 83.2 de la Ley del Deporte, hasta tanto recaiga resolución judicial.

Notifíquese a los expedientados, en el domicilio de la Real Federación Española de Fútbol, sin perjuicio de que en sus alegaciones puedan ofrecer un domicilio distinto en el que quieran recibir las ulteriores notificaciones, y advirtiéndoles que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del

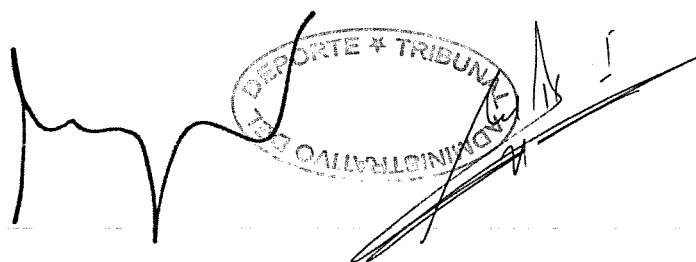


procedimiento en el plazo de diez días concedido, este acuerdo podrá ser considerado como propuesta de resolución.

Notifíquese al Presidente del Consejo Superior de Deportes.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



La imagen muestra una firma manuscrita en tinta negra sobre un fondo blanco. A la izquierda de la firma, hay un sello circular con el texto "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE" y "TRIBUNAL" en la parte superior. La firma parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.